



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Villahermosa, Tabasco a 15 de agosto de 2017

C. DIP. JOSÉ ANTONIO PLABLO DE LA VEGA ASMITIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

Con la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DERECHO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL PARA EL ESTADO DE TABASCO; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 2017, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Conforme al artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para cumplimentar lo previsto en el Decreto referido, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Dentro de las obligaciones que en dicho Decreto se confieren para las entidades federativas, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XX, destacan: que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Asimismo, se dispone que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.

Se establece también, que en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados; los cuales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

De igual manera, se indica que la ley, determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. Así como que en todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese contexto y sin perjuicio de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a otros ordenamientos secundarios para establecer que los conflictos de índole laboral serán resueltos por tribunales laborales dependientes del Poder Judicial Local, en la presente iniciativa, **se propone la Ley que regulará el Centro de Conciliación Laboral**, estableciéndose sus facultades, su naturaleza de organismo descentralizado, el mínimo de reglas a seguir para el desahogo del procedimiento de conciliación; la forma en que se ejecutarán los convenios que se celebren en ese procedimiento, como se integrará el órgano de gobierno del referido centro, las facultades del mismo, entre otras características relacionadas con el mismo.

Respecto al nombramiento del titular del Centro de Conciliación, tomando en cuenta la libertad de configuración legislativa y el modelo seguido para la designación de su similar en el ámbito federal, la presente iniciativa propone que sea nombrado por el voto de las dos terceras parte de los integrantes presentes del Congreso del Estado, de entre los integrantes de una terna que someterá a su consideración el titular del Poder Ejecutivo Estatal. Asimismo, que previo a que el Congreso efectúe el nombramiento los integrantes de la terna deberán comparecer ante la Comisión Ordinaria correspondiente.

También se indica que el nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en la materia de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

Por ello, la presente Ley consta de ocho capítulos, treinta artículos y siete artículos transitorios.



En virtud de lo anterior, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, en los términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Centro de Conciliación: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;
- II. Director General: El Director General del Centro Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;
- III. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. Junta: La Junta de Gobierno del Centro Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;
- VI. Ley: La Ley del Centro Conciliación Laboral del Estado de Tabasco;
- VII. Ley Federal: La Ley Federal del Trabajo;
- VIII. Secretaria de Gobierno: la Secretaría de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- IX. Secretaría de Planeación y Finanzas: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- X. Procedimiento de Conciliación: el procedimiento de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX; de la Constitución General;

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL**

Artículo 3. Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaria de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en términos de lo ordenado por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. El Centro de Conciliación, tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores, patrones o empleadores, en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 5. El Centro de Conciliación, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Villahermosa y podrá establecer oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6. El Centro de Conciliación, contará con la estructura, los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones estarán contenidas en su Reglamento o Estatuto Orgánico.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contará con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 7. En la operación del Centro de Conciliación, prevalecerán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX; de la Constitución General;
- II. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en



el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro; y

- III. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, el Reglamento o Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 9. El Procedimiento de Conciliación, se iniciará a solicitud verbal o escrita del trabajador, del patrón o por solicitud de alguna autoridad.

Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales o jurídicas colectivas, por conducto de su representante o apoderado legal.

Artículo 10. Al recibirse la solicitud se examinará y determinará si es susceptible de resolverse a través del procedimiento de conciliación. Una vez admitida, se turnará al servidor que deberá tramitarla.

Si se considera que el asunto no es susceptible de ser resuelto a través del procedimiento de conciliación se emitirá la resolución correspondiente y se le comunicará al solicitante o a la autoridad que la hubiere promovido para los efectos legales correspondientes.

De admitirse el procedimiento de conciliación se abrirá y registrará el expediente respectivo, se fijará fecha para la audiencia de conciliación, la cual se efectuará en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Asimismo se ordenará notificar al solicitante y a la contraparte la fecha de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La notificación a la contraparte se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del auto de admisión.

La Invitación, deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del servidor público responsable.

Artículo 11. La audiencia de conciliación, se realizarán únicamente con la presencia de las partes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Las partes intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambas cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

Cuando las partes o alguna de ellas sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete.

Al inicio de la audiencia, se hará saber a los comparecientes las características del procedimiento de conciliación, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Asimismo, los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.



Una vez que las partes acuerden sujetarse al procedimiento de conciliación, el funcionario responsable, les concederá el uso de la voz primero al solicitante y luego a su contraparte a fin de que puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Se podrá diferir la celebración de la audiencia de mutuo acuerdo por las partes con la finalidad de tener mayor tiempo para plantear una solución a la controversia.

Artículo 12. En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, se registrará en el documento correspondiente y lo preparará para la firma de los Intervinientes.

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan.

Artículo 13. El procedimiento podrá darse por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia; y
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del Procedimiento.



Artículo 14. En caso de que el procedimiento, concluya con una solución mutuamente acordada por las partes, se hará constar por escrito por lo menos la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración.
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de expediente del Procedimiento.
- IV. La descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de un año a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;
- VI. La firma de los servidores públicos respectivos que hayan intervenido en el procedimiento y el sello del Centro de Conciliación, y
- VII. Los efectos del incumplimiento.

Los acuerdos que adopten las partes, podrán versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo respectivo.

Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los comparecientes conservándose uno en los archivos que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 15. El incumplimiento del convenio dará lugar a que la parte afectada promueva ante el órgano jurisdiccional en materia laboral que corresponda, se eleve a cosa juzgada y a solicitar la ejecución del mismo, en cuyo caso se estará a las reglas que rigen el procedimiento de ejecución de los laudos.

Artículo 16. Los servidores públicos del Centro de Conciliación, deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguna de las partes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- II. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- III. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- V. Cuando antes de comenzar el Procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VI. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Procedimiento de Conciliación, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 17. El Centro, contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.

Artículo 18. La Junta de Gobierno, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III. El Secretario de Contraloría del Estado;
- IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- V. El Procurador de la Defensa del Trabajo.

- VI. Tres integrantes de las organizaciones de trabajadores más representativas a nivel estatal, de acuerdo con el número de miembros registrados ante la autoridad competente;

- VII. Un representante, en su caso, de la organización sindical mayoritaria de empleadores en su caso, a nivel estatal; y

- VIII. Un representantes, del Consejo Coordinador Empresarial;

Los representantes de las organizaciones trabajadores y empleadores durarán en su encargo 3 años, con la posibilidad de ser removidos en forma anticipada por la organización que los nombró, quienes los sustituyan lo harán para concluir el periodo correspondiente.

Artículo 19. Los integrantes de la Junta podrán ser suplidos en las sesiones. Los suplentes de las o los titulares de las Secretarías del Gobierno y de Planeación y Finanzas, así como del Coordinador General de Asuntos Jurídicos, deberán ocupar el nivel inmediato de los titulares. Las organizaciones de trabajadores y empleadores designarán a sus suplentes.

Artículo 20. Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 21. A las sesiones de la Junta podrá asistir el Director General con derecho a voz, pero sin derecho a voto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 22. A solicitud de los integrantes de la Junta en las sesiones podrán participar los servidores públicos o personas expertas, cuando de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

El Presidente de la Junta designará a un secretario quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Artículo 23. La Junta llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre, el Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La Junta sesionará válidamente contando con la presencia del Presidente y la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes teniendo el Presidente voto de calidad, para el caso de empate.

Artículo 24. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

Aprobar el Reglamento o Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación, el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos, el Manual de Servicios al Público, el Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del mismo;



- I. Autorizar, en su caso, la estructura orgánica del Centro de Conciliación, atendiendo a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones de los servidores públicos propuestos por el Director General del Centro Conciliación,
- III. Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos y ordenar su publicación;
- IV. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como emitir los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores del Instituto;
- V. Aprobar el programa institucional;
- VI. Aprobar anualmente el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos como sus modificaciones, así como el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General.
- VII. Aprobar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio nacional;
- VIII. Autorizar la creación de Comités de Apoyo y en su caso, la participación y de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;
- IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control; y
- X. Aprobar el calendario anual de sesiones;



XI. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Para ser Director General se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 35 años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho;
- IV. Contar con experiencia profesional en materia laboral mínima de diez años comprobable y experiencia en cargos directivos;
- V. No haber ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber y no haya sido condenado por delito doloso.
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta que señalan las fracciones III y IV del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 26. El Director General desempeñará su cargo por 3 años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

El Director General será designado, por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de una terna propuesta del Gobernador del Estado, previo a su nombramiento, deberán comparecer ante la Comisión Ordinaria de Trabajo y Previsión, donde serán entrevistados en los términos que esta determine.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo, en este supuesto, el Director General sustituto podrá ser ratificado para un segundo periodo.

Artículo 27. Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- II. Administrar y representar legalmente al Centro, así como delegar su representación;
- III. Presentar a la aprobación de la Junta, el proyecto de Reglamento Interior o Estatuto Orgánico, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Manual de Servicios al Público, Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- IV. Proponer ala Junta, para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;
- V. Presentar a la Junta, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos, metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;
- VI. Presentar ala Junta para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un informe de resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;
- VII. Someter a la aprobación de la Junta, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. El Reglamento o el Estatuto Orgánico del Centro determinará el ámbito de actuación de tales oficinas;
- VIII. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;
- IX. Proponer ala Junta la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;
- X. Proponer a la Junta, el nombramiento de los Servidores Públicos del Centro de Conciliación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- XI. Imponer los medios de apremio previstos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación respectivo; y
- XII. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO

- I. **Artículo 28.** El Centro contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario, designados por la Junta, a propuesta de la Secretaría de Contraloría. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta y podrán asistir a las sesiones de los comités técnicos especializados.



Artículo 29. El Comisario, recibirá quejas y hará las investigaciones correspondientes, remitiendo sus resultados a la Junta a través del Director General para todos los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 30. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su funcionamiento;
- III. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La **Secretaría de Gobierno**, adoptará las medidas pertinentes para la instalación de la Junta. Una vez instalada ésta, el Presidente convocará dentro de los siguientes 30 días a la primera sesión de trabajo.



TERCERO. El servicio público de conciliación comenzará a funcionar a los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría de Gobierno llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para su operación.

QUINTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición serán respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

SEXTO. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación en etapa de conciliación, que, en el ámbito de su competencia, tengan en su caso bajo su atención o resguardo a efectos de que el Centro de Conciliación instaure los procedimientos correspondientes.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Jorge Alberto Lazo Zentella